

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 17 de 2023

Proceso	Ejecutivo singular
Ejecutante	Protección S.A.
Ejecutada	ACCESS INMOBILIARIO S.A.S.
Radicado	No. 05001-41-05-007-2019-00331-00
Asunto	Resuelve excepciones-declara no prosperas

Siendo las 4:30 de la tarde del día señalado en auto anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se constituyó en audiencia pública, dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, promovido por la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** contra ACCESS INMOBILIARIO S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA quien se encuentra representada por CURADOR AD LITEM; a la hora indicada se declaró abierto el acto, por lo que el Despacho procede a resolver las excepciones propuestas por la demandada ACCESS INMOBILIARIO S.A.S. contra el mandamiento de pago librado en su contra teniendo en cuenta lo siguiente:

EL CASO

Dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por auto del 8 de mayo de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a su favor y en contra de ACCESS INMOBILIARIO S.A.S. (01ExpedienteFísico fl.30), cuyo representante legal es el ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA, por valor de \$6.534.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión, por la suma de \$ 710.010 por intereses de mora causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2019, más los intereses de mora que se causen hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad y por las costas del proceso.

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido la entidad ejecutada a través de CURADOR AD LITEM allegó escrito encabezado

como contestación de la demanda, este despacho tiene para decir que tratándose de un proceso ejecutivo laboral, este no es susceptible de excepciones previas sino de recurso de reposición al mandamiento de pago; ante la presentación del escrito de la parte demandada, al mismo se le dará trámite como tal, señalando que las razones aducidas en el memorial por el ejecutado, propuso como excepción de mérito, prescripción y falta de causa para pedir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido formulada por la parte demandada, observa este despacho que no fueron allegados por parte de la entidad ejecutada, planillas de pago de aportes a los trabajadores.

Respecto a la excepción de prescripción encuentra el juzgado que la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2019, que la expedición del título ejecutivo fue el 29 de abril de 2019 y encuentra que los periodos adeudados son de 2018, por lo que las obligaciones no se encuentran cubiertas por el término extintivo de la prescripción.

Consecuente con lo anterior, se continuará con la ejecución a efectos del pago forzado de la obligación.

Las costas de esta ejecución las pagará la entidad demandada ACCESS INMOBILIARIO S.A.S., representada legalmente por el ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA, a la ejecutante PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, se liquidarán por secretaria una vez en firme esta providencia y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como agencias en derecho se fija la suma de \$724.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Dentro del proceso ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN contra ACCESS INMOBILIARIO S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. Se ordena a las partes realizar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas a la parte ejecutada, mismas que se tasan en \$574.000, más los gastos en que se hubiese incurrido dentro del proceso.

CUARTO: se **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en la institución bancaria GRUPO BANCOLOMBIA, cuentas corriente No. 069298 y/o 097960, que posee la sociedad ACCESS INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.961.179, embargo que se LIMITA hasta la suma de \$7.240.000) de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

La Juez

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 11 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1>

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 17 de 2023

Proceso: *EJECUTIVO*
Ejecutante: *ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1*
Ejecutada: *ACCESS INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.961.179*
Radicado: *05 001 4105 007 2019 00331 00*

Señores:
GRUPO BANCOLOMBIA.

Me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo laboral seguido en éste despacho por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., NIT. 800.138.188-1 contra ACCESS INMOBILIARIO S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA NIT. 900.961.179, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en la institución bancaria GRUPO BANCOLOMBIA, cuentas corriente No. 069298 y/o 097960, que posee la sociedad ACCESS INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 900.961.179, embargo que se LIMITA hasta la suma de \$7.240.000) de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

La suma embargada deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales número 0500120511007 que éste despacho posee en la oficina principal del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de esta comunicación.

Se requiere a la entidad financiera que previa materialización de la medida cautelar sea verificada el titular de la cuenta a embargar.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar hacer referencia al radicado número 05 001 4105 007 2019 00331 00.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria